EXP. N.° 00329-2014-PA/TC
JUNIN
CONSTANTINO LAURA QUINCHO -
EXP. N° 2372-2004-AA/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Laura Quincho contra la resolución de fojas 656, de fecha 12 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente 2372-2004-AA/TC, de fecha 25 de agosto de 2004 (f. 179), declaró fundada la demanda y ordenó a la entidad demandada cumpla con otorgar al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley y los intereses legales.

2. El actor con fecha 10 de enero de 2011 (f. 502), observó la Resolución 475-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 24 de febrero de 2010 (f. 496), que, en etapa de ejecución de sentencia, resuelve otorgar al actor, por mandato judicial, renta vitalicia a partir del 17 de diciembre de 1999, por la suma de S/. 92.80 (noventa y dos con 80/100 nuevos soles), conforme al Informe y Hoja de Liquidación expedidos por la Oficina de Normalización Previsional (f. 497 a 499), en los que se advierte que habiéndose calculado la pensión de renta vitalicia del accionante sobre la base de las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes de su cese laboral ocurrido el 4 de mayo de 1991, su pensión de acuerdo al grado de incapacidad (70%) quedó establecida en la suma de S/. 85.51 (ochenta y cinco con 51/100 nuevos soles); por consiguiente, se le otorga la pensión mínima institucional por la suma de S/. 92.80 (noventa y dos y 80/100 nuevos soles). Alega el actor que la referida Resolución 475-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 que le otorga pensión de renta vitalicia por la suma de S/. 92.80 (noventa y dos con 80/100 nuevos soles) recorta la pensión inicial que venía percibiendo en mérito a la Resolución 4096-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de octubre de 2005, por la suma de S/. 135.79 (ciento treinta y cinco con 79/100 nuevos soles) a partir del 17 de diciembre de 1999.

3. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución N.° 47, de fecha 2 de marzo de 2012 (f. 550), ordenó a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con expedir nueva resolución administrativa conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y efectuar nuevo cálculo de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional del actor de acuerdo a las doce remuneraciones anteriores al 17 de diciembre de 1999, y ante la inexistencia de remuneración asegurable deberá tener en cuenta la remuneración mínima vital prevista en el Decreto de Urgencia N.° 74-97. Precisa que el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la "remuneración mensual" del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose el siniestro como la contingencia, que en el caso de autos, se produce desde la expedición del certificado médico emitido por la Comisión Evaluadora, esto es, el 17 de diciembre de 1999.

4. El demandante, con escrito presentado el 23 de enero de 2013 (f. 611) observó la Resolución 3089-2012-ONP-DPR.SC/DL 18846, de fecha 22 de octubre de 2012 (f. 599) que, en etapa de ejecución de sentencia, resuelve otorgar al actor, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 17 de diciembre de 1999, por la suma de S/. 241.50 (doscientos cuarenta y uno con 50/100 nuevos soles), conforme al Informe Técnico y Resumen de Hoja de Liquidación de fecha 23 de octubre de 2012 (ff. 600 a 608).

5. El Quinto Juzgado Civil de Huancayo mediante la Resolución N.° 55, de fecha 6 de mayo de 2013 (f. 632) declaró infundada la observación formulada por el demandante en el extremo que cuestiona que la entidad demandada no le haya otorgado su pensión de renta vitalicia desde el 4 de mayo de 1991, por considerar que mediante la Resolución N.° 47, de fecha 2 de marzo de 2012, que no fue cuestionada, se dejó establecido que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del accionante se debe efectuar en base al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, vale decir, anteriores a la fecha de la contingencia, producida el 17 de diciembre de 1999, como se advierte del certificado de fojas dieciséis siendo por ello que la entidad demandada otorgó pensión de invalidez vitalicia al precitado demandante por la suma de S/. 241.50 a partir del 17 de diciembre de 1999. Por su parte, declara fundada la observación formulada por el demandante en el extremo que advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no ha cumplido con liquidar los correspondientes intereses legales, por lo que le ordena que cumpla con efectuar la correspondiente liquidación de los intereses legales generados desde el 17 de diciembre de 1999.

6. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante la Resolución N.° 59, de fecha 12 de agosto de 2013 (f. 658), confirmó la apelada respecto a que desestima el pedido del recurrente de que se le otorgue la pensión de renta vitalicia desde el 4 de mayo de 1991, por considerar que de lo expuesto en el segundo considerando de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de agosto de 2004, se desprende que la contingencia del recurrente ocurrió el 17 de diciembre de 1999, fecha en la cual se le dictaminó la enfermedad profesional y es a partir de dicha fecha que se le debe otorgar su pensión de renta vitalicia. Asimismo, precisa que dado que el recurrente había cesado en sus labores el 4 de mayo de 1991, a la fecha de la contingencia –fecha de emisión del certificado médico- no se encontraba percibiendo remuneración alguna; en consecuencia, se utilizó la remuneración mínima vital para el cálculo de su pensión, tal como ya se señaló en el pronunciamiento emitido en la Resolución N.° 47 (f. 550). A su vez, confirma el auto contenido en la Resolución N.° 55, que resuelve declarar fundada la observación formulada por el demandante en el extremo que advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no ha cumplido con liquidar los correspondientes intereses legales.

7. El accionante, con fecha 25 de octubre de 2013 (f. 678), interpone recurso de agravio constitucional (RAC), contra la Resolución N.° 59, respecto a que desestima su observación referida a que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) hasta la fecha no ha cumplido con el mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de agosto de 2004, al no haberle pagado su pensión de renta vitalicia a partir del 4 de mayo de 1991, conforme al Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, las misma que regirá a partir del 4 de mayo de 1991, mas el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

8. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional.*

9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a

que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

10. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular emitir pronunciamiento respecto a que si la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe otorgar al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 4 de mayo de 1991, fecha de cese de sus actividades laborales, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

11. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de agosto de 2004, materia de ejecución, el actor trabajó como obrero en la Unidad de Producción de La Oroya del 6 de noviembre de 1962 al 4 de mayo de 1991 y que la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) que padece ha quedado acreditada en mérito al certificado médico de invalidez de fecha 17 de diciembre de 1999 (f. 16). Por tanto,

> *" advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.° 003-98-SA".* (subrayado agregado.

12. Y, sobre el particular, cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero del 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente que "***la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional,*** dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y ***es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas***" (cursivas y remarcado agregado).

13. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en los Considerando 11 y 12 *supra,* es a partir de la contingencia, esto es, de la fecha del dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades -en el

presente caso, 17 de diciembre de 1999-, que se debe abonar al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional regulada por la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, toda vez que es a partir de dicha fecha que se acredita la existencia de la enfermedad profesional -y grado de invalidez- que padece el accionante.

14. En consecuencia, este Tribunal concluye que la actuación de las instancias judiciales en ejecución resultan acorde con lo decidido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 25 de agosto de 2004; motivo por el cual la pretensión planteada por la recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL